

rácter administrativo que recaiga precisamente sobre el mismo proceso de ejecución del fallo judicial no se da en este caso, puesto que lo que pretende el requirente es que en esa ejecución se tengan en cuenta los intereses públicos, de manera que se lleve a efecto sin perjuicio para los mismos, sino que se prescinda por completo de ella, de modo que la situación jurídica resultante sea como si tal sentencia no se hubiese producido, con lo cual vendrían los Tribunales a ser sustituidos en su competencia sobre el mismo fondo del asunto, quedando inoperante el fallo dictado por ellos.

Tercero.—Que una cosa es que la ejecución de la sentencia firme, que indudablemente tiene que ser cumplida, se observen las precauciones necesarias para salvaguardar el interés público sanitario, y otras las pretensiones del incumplimiento del fallo judicial, y que en las actuaciones no aparece la incompatibilidad entre su ejecución y la atención a la salubridad pública, puesto que el mismo demandante se ofrece a realizar las obras para llevar la nueva conducción de las aguas residuales por otro predio, propiedad del mismo demandado, sin que se vea inconveniente para el derecho de aquél ni perjuicio para la salud pública en que no se desconecte la actual vía de conducción hasta que esté instalada la que ha de sustituirla.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de enero de mil novecientos sesenta y seis,

Vengo en declarar mal suscitada la presente cuestión de competencia y que no ha lugar a resolverla.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de febrero de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

*DECRETO 403/1966, de 17 de febrero, por el que se resuelve la cuestión de competencia surgida entre el Delegado de Hacienda de Lugo y el Magistrado de Trabajo de la misma capital.*

En el expediente y autos de la cuestión de competencia surgida entre el Delegado de Hacienda de Lugo y el Magistrado de Trabajo de la misma capital con motivo de los embargos trabados por ambas autoridades sobre los mismos bienes de la Empresa «Panificadora La Espiga de Oro, S. L.»;

Resultando que la Magistratura de Trabajo de Lugo inició el juicio número ciento treinta/mil novecientos sesenta y cuatro, al estimar la certificación de la Delegación Provincial de Trabajo de la misma capital, constitutiva de demanda, sobre despido de los trabajadores don Guillermo Méndez Otero, doña Carmen Redondo Ramos y don Perfecto Perguñía Seoane, por autorización administrativa a causa de crisis de trabajo a la Empresa «Panificadora La Espiga de Oro, S. L.», dictando sentencia el veintitrés de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro, por la que condenaba a la mencionada Empresa a que abonara a los trabajadores citados determinadas cantidades en concepto de indemnización por despido (por un importe global de setenta mil ochocientas pesetas); disponiendo la misma Magistratura por providencia de diez de junio de mil novecientos sesenta y cuatro el embargo de bienes propiedad de aquella Empresa, suficientes para cubrir el importe de las indemnizaciones más las costas, trabándose en la misma fecha los bienes detallados en los autos y valorados legalmente en ciento cincuenta y tres mil novecientas cincuenta pesetas, que por providencia de trece de julio del mismo se sacaron a pública subasta, sin que pudiera tener lugar el acto de licitación previsto para el día diecinueve de agosto, que se suspendió por el Magistrado el día diez anterior como consecuencia de habersele notificado por el Juzgado de Primera Instancia de Lugo que en él se tramitaba expediente para declaración del estado de suspensión de pagos de la Empresa «Panificadora La Espiga de Oro, S. L.», de acuerdo con lo dispuesto en el artículo noveno, párrafo quinto, de la Ley de veintiséis de julio de mil novecientos veintidós.

Resultando que la Recaudación de Contribuciones de la Delegación de Hacienda de Lugo comunicó en doce de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro a la Magistratura de referencia que al tramitar en esa misma fecha el expediente de apremio por débitos a la Hacienda Pública—Impuesto sobre Sociedades—contra la Empresa «Panificadora La Espiga de Oro, S. L.», e intentar trabar sus bienes, se le había manifestado por el representante de dicha Sociedad que había ya embargo y traba anterior de los bienes por la Magistratura de Trabajo, interesando, en consecuencia, aquella Recaudación informe sobre la fecha de la traba judicial, bienes afectados y causa de la misma, a lo cual respondió la Magistratura; no obstante lo cual el Recaudador continuó el embargo administrativo, en el que en once de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro se habían trabado los mismos bienes objeto del embargo judicial y disponiendo salieran a pública subasta por resolución de veinticinco de mayo de mil novecientos sesenta y cinco.

Resultando que previo informe favorable del Fiscal de la Audiencia Provincial, el Magistrado de Trabajo dictó auto en ocho de junio de mil novecientos sesenta y cinco requiriendo de

inhibición al Delegado de Hacienda de Lugo respecto del embargo de los bienes de la Empresa «Panificadora La Espiga de Oro, Sociedad Limitada», por haber sido trabados con anterioridad por la propia Magistratura, de acuerdo con el criterio reiteradamente sostenido por numerosos Decretos resolutorios de cuestiones de competencia.

Resultando que al recibir el Delegado de Hacienda el requerimiento de inhibición suspendió el procedimiento y dió traslado a la Empresa panificadora y a los trabajadores despedidos, que no hicieron manifestación alguna, así como a la Abogacía del Estado, que emitió informe en el sentido de resultar procedente mantener la competencia administrativa, de acuerdo con el cual aquel Delegado se declaró competente para conocer y tramitar el embargo administrativo seguido contra la mencionada Empresa, fundándose en: Primero. Que la solicitud de declaración de suspensión de pagos hecha por «La Espiga de Oro, S. L.», ante el Juzgado de Primera Instancia «produce la suspensión de todos los embargos judiciales», con lo que «el embargo llevado a efecto por la Magistratura de Trabajo ha quedado enervado y resulta carente de eficacia». Segundo. Que, en consecuencia, «debe seguir su curso el (embargo) que tramita la Recaudación de Hacienda».

Resultando que comunicado el acuerdo administrativo al requirente, ambas autoridades tuvieron por formada la cuestión de competencia y remitieron las actuaciones a la Presidencia del Gobierno para que fuera resuelta por los trámites correspondientes.

Vistos el artículo noveno, párrafo quinto, de la Ley sobre Suspensión de Pagos de veintiséis de julio de mil novecientos veintidós: «Desde que se tenga por solicitada la suspensión de pagos todos los embargos y administraciones judiciales que pudiera haber constituido sobre bienes no hipotecados ni pignoralados quedarán en suspenso y sustituidos por la actuación de los Interventores, mientras ésta subsista, con arreglo a las normas que señale el Juzgado. Todo lo cual se entenderá sin menoscabo del derecho de los acreedores privilegiados y de dominio al cobro de sus créditos.»

El artículo octavo de la Ley sobre Conflictos Jurisdiccionales de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho: «Podrán promover cuestiones de competencia a la Administración: Cuarto. Las Magistraturas Provinciales de Trabajo.»

Considerando que la presente cuestión de competencia ha surgido entre el Magistrado de Trabajo de Lugo y el Delegado de Hacienda de la misma capital, al requerir el primero al segundo para que deje sin efecto el procedimiento de ejecución administrativa sobre determinados bienes embargados judicialmente, que también fueron objeto de un segundo embargo en expediente de apremio administrativo por débitos al Tesoro.

Considerando como problema a examinar previamente que la suspensión del embargo judicial, producida «ex lege» desde que se tuvo por solicitada la suspensión de pagos conforme al artículo noveno de la Ley de veintiséis de julio de mil novecientos veintidós, no implica que aquél quede privado de validez, pudiendo eventualmente encontrar ejecución, como se deduce del mismo artículo noveno, párrafo quinto, según el cual: «... todos los embargos y administraciones judiciales... quedarán en suspenso y sustituidos por la actuación de los Interventores, mientras ésta subsista con arreglo a las normas que señale el Juzgado», por lo que la suspensión supone simplemente privación de eficacia al embargo, entendiéndose «sin menoscabo del derecho de los acreedores privilegiados y de dominio al cobro de sus créditos» (inciso final del párrafo, artículo y Ley mencionados); de todo lo cual se desprende claramente que el embargo trabado sobre los bienes de la Empresa «Panificadora La Espiga de Oro, S. L.», por la Magistratura de Trabajo de Lugo es válida, si bien actualmente no puede hacerse eficaz, por la suspensión en él decretada.

Considerando que esta conclusión se refuerza en el caso concreto de créditos singularmente privilegiados, como es el que pretende ejecutar la Magistratura de Trabajo, por imperio del párrafo tres del artículo quince de la Ley de veintiséis de julio de mil novecientos veintidós y novecientos trece del Código de Comercio, cuyos créditos pueden abstenerse de concurrir a la Junta, quedando fuera del mecanismo de la suspensión de pagos; por lo que no puede admitirse la tesis de que cuando determinados bienes fueron embargados en once de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro por la Recaudación de Hacienda estaban libres de toda traba.

Considerando que en estos casos de doble embargo la doctrina seguida reiteradamente en los Decretos resolutorios de competencias viene encontrando la necesaria solución en el criterio que reconoce la preferencia a la autoridad que primero embargó, criterio que en este caso lleva a reconocer la competencia de la Magistratura de Trabajo, con exclusión de la Delegación de Hacienda, la cual expresamente reconoce que el embargo judicial se produjo el día diez de junio de mil novecientos sesenta y cuatro, mientras que el administrativo lleva fecha de doce de diciembre siguiente, y sin que ello signifique menoscabo para los créditos fiscales que en el presente caso, por tratarse de cuota del Impuesto de Sociedades, no gozan de afección especial.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de enero de mil novecientos sesenta y seis,

Vengo en resolver la presente cuestión de competencia a favor del Magistrado de Trabajo de Lugo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de febrero de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

**DECRETO 404/1966, de 17 de febrero, por el que se resuelve el conflicto negativo de atribuciones surgido entre el Ministerio del Ejército y el de la Gobernación.**

En el expediente de las actuaciones practicadas con motivo del conflicto negativo de atribuciones surgido entre el Ministerio del Ejército y el de la Gobernación sobre abono de indemnización por privación de vivienda militar al personal de la Guardia Civil y de la Policía Armada que antes de su retiro o fallecimiento se integró en el Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria, y

Resultando que por escrito de veintitrés de abril de mil novecientos sesenta y cuatro el Director general de la Guardia Civil solicitó instrucciones al Ministerio de la Gobernación para resolver el problema planteado respecto del abono de la indemnización por privación de vivienda militar al personal de la Guardia Civil que pasó a depender del Cuerpo de Mutilados antes de su retiro o fallecimiento, cuyas peticiones en este sentido habían sido desestimadas, primero, por la propia Dirección General de la Guardia Civil, al considerar que desde el momento en que causan baja en este Cuerpo corresponde el abono de tal indemnización a la Dirección General de Mutilados, dependiente del Ministerio del Ejército; después por esta última Dirección General, al entender que estas indemnizaciones son de competencia de la Asociación Mutua Benéfica del Ejército de Tierra, y finalmente por esta misma Asociación Mutua al estimar que únicamente ha de abonar el mencionado beneficio al personal que cotiza a la misma las cuotas correspondientes.

Resultando que en cuatro de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro el Ministro de la Gobernación se dirigió al del Ejército solicitando que de estimarlo pertinente dictara la resolución oportuna para determinar el órgano de este último Departamento que debía satisfacer la indemnización mencionada al personal tanto de la Guardia Civil como de la Policía Armada en la situación de referencia (pase al Cuerpo de Mutilados), dado su parecer de que en ningún caso correspondía hacerlo al Ministerio de la Gobernación, por la razón de que este personal, desde su integración en el Cuerpo de Mutilados antes de su retiro o fallecimiento, es baja en la Guardia Civil o en la Policía Armada y queda roto el nexo que le une a estos Cuerpos de origen, y porque además, en definitiva, tal personal procede del Ejército de Tierra, siéndole de aplicación, en consecuencia, la Orden de uno de marzo de mil novecientos sesenta y dos, según lo dispuesto en su artículo cuarto.

Resultando que el Ministro del Ejército en cinco de octubre siguiente, de acuerdo con el informe de la Asesoría Jurídica y la propuesta de la Subsecretaría, decidió no reconocer con cargo a su Departamento la indemnización por privación de vivienda militar al personal en cuestión, fundándose en que este personal quedaba excluido del ámbito de aplicación de la Orden de uno de marzo de mil novecientos sesenta y dos, muy especialmente por lo que se refiere a las clases de tropa, de las que tal Orden no hace la mínima mención, de todo lo cual dió traslado al Ministro de la Gobernación.

Resultando que el Ministro de Gobernación reiteró sus puntos de vista ante el del Ejército en escrito de treinta de octubre del mismo año, aclarando que la extensión de los beneficios de la indemnización a las clases de tropa de la Guardia Civil y de la Policía Armada débese al carácter de profesionales que se les reconoce por el preámbulo de la Ley cincuenta y cuatro/mil novecientos sesenta y uno, de veintidós de julio, carácter que les aparta de la tropa del Ejército, cuyos componentes sólo en casos muy singulares llegan a constituir una familia, a lo cual respondió el Ministro del Ejército el decisés de marzo de mil novecientos sesenta y cinco que también en el Ejército de Tierra existen clases de tropas profesionales (como Cabos y Guardias del Regimiento de la Guardia de Su Excelencia el Jefe del Estado, Cabos de Banda, Músicos de tercera, etc.) que no tienen reconocido este beneficio por carecer de derecho a vivienda militar, y, por lo demás, que casos estrechamente análogos al planteado por el personal de la Guardia Civil y de la Policía Armada integrado en el Cuerpo de Mutilados, dentro de la Dirección General correspondiente al ramo del Ejército, son los que se producen respecto de los Departamentos de Marina y Aire, cuyo personal también pasa a depender en los supuestos previstos por las disposiciones vigentes al mismo Cuerpo de Mutilados, siendo indemnizado por sus Ministerios de procedencia en caso de privación de vivienda militar, según se atestigua por documentos incorporados al presente expediente, lo que induce a estimar que la indemnización debe ser abonada por el Organismo de procedencia, es decir, en la circunstancia que se debate, por el Ministerio de la Gobernación.

Resultando que por escrito de treinta de abril de mil novecientos sesenta y cinco el Ministro de la Gobernación se dirigió al Ministro Subsecretario de la Presidencia planteando un con-

flicto negativo de atribuciones, para lo cual envió las actuaciones practicadas, como lo hizo después, al Ministerio del Ejército.

Vistos el apartado I, a), de la Orden de dos de enero de mil novecientos cuarenta del Ministerio del Ejército, por la que se organiza la Dirección General de Mutilados de Guerra por la Patria; «Materias de la competencia de la Dirección General de Mutilados por la Patria: a) Mando y administración del Benemérito Cuerpo de Mutilados por la Patria, constituido por los Generales, Jefes, Oficiales, clases y tropa del antiguo Cuerpo de Inválidos, fundido con el de los Caballeros Mutilados de Guerra que lo han sido en la pasada guerra de liberación.»

El artículo cincuenta de la Ley de Conflictos Jurisdiccionales de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho: «Podrán suscitarse conflictos de atribuciones entre sí: Primero. Los Ministros, como Jefes de sus respectivos Departamentos ministeriales.»

El artículo cuarto de la Orden del Ministerio del Ejército de uno de marzo de mil novecientos sesenta y dos: «El personal del Benemérito Cuerpo de Caballeros Mutilados de Guerra por la Patria procedente del Ejército de Tierra que antes de uno de enero de mil novecientos sesenta y dos no haya cumplido la edad reglamentaria para el pase a las situaciones de reserva o retiro de los de su empleo no mutilados tendrá derecho también a percibir o legar en su caso la indemnización indicada (indemnización por privación de vivienda militar) en la cuantía que corresponda.»

El artículo cuarto de la Ley ochenta y cuatro/mil novecientos sesenta y dos, de veinticuatro de diciembre: «El personal de los Cuerpos dependientes de la Dirección General de la Guardia Civil y el de la Policía Armada, integrado en la Dirección General de Seguridad, percibirán las mismas ayudas de carácter social que tiene establecidas al efecto el Ministerio del Ejército, a cuyo fin los conceptos presupuestos destinados al pago de la indemnización familiar serán modificados en su expresión para que recojan las mencionadas atenciones.»

El artículo segundo de la Orden del Ministerio de la Gobernación de dieciocho de febrero de mil novecientos sesenta y tres: «Dicha indemnización (la establecida por privación de vivienda militar) se recibirá por todo el personal perteneciente al Cuerpo de la Guardia Civil en situación de actividad que a partir de uno de enero de mil novecientos sesenta y tres alcance la edad para el pase a las situaciones de reserva o retiro o cause baja por inutilidad física, tenga o no familia a su cargo», y el artículo sexto de esta misma Orden: «La reclamación y el abono de esta indemnización se realizará con cargo a la consignación que en el Presupuesto del Ministerio de la Gobernación—Dirección General de la Guardia Civil—señale el Ministerio de Hacienda para el ejercicio de mil novecientos sesenta y tres, bajo el concepto de «ayuda de carácter social», y con arreglo a las normas que dictará la Dirección General de la Guardia Civil.»

Considerando que el presente conflicto negativo de atribuciones se suscita entre los Ministros del Ejército y de la Gobernación al declararse, respectivamente, incompetentes para otorgar la indemnización por privación de vivienda militar al personal que habiendo dependido de los Cuerpos de la Guardia Civil y de la Policía Armada pasó a integrarse antes de su retiro o fallecimiento en el Cuerpo de Mutilados por la Patria.

Considerando que criterios prácticos de organización, lo mismo que criterios estrictamente jurídicos, llevan a la conclusión de que no es indiferente que la competencia sobre determinada materia se ejercite por un órgano administrativo o por otro distinto, como se deduce fácilmente del artículo cuarto de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo cuando dispone que «la competencia es irrenunciable y se ejercerá precisamente por los órganos que la tengan atribuida como propia».

Considerando que según el Ministerio del Ejército las razones que determinan la competencia del de Gobernación son, primera, que la indemnización al personal de referencia debe ser abonada «por el Organismo de que dependía antes de su pase a dicho Cuerpo de Mutilados» (sic), y segunda, que así se procede en el caso de personal mutilado proveniente de Marina y del Aire, razones ambas de insuficiente consistencia si se tiene en cuenta respecto de la primera, que el propio Ministerio del Ejército reconoce que el personal en cuestión «dependía» de Gobernación, lo que implica que actualmente «depende» del ramo del Ejército, y que en esta situación de dependencia se produce el hecho causante de la indemnización (es decir, la privación de vivienda militar), y respecto de la segunda que se trata de excepciones expresas al principio de que en materia de mutilados las competencias corresponden al Ministerio del Ejército, excepciones que como tales carecen de virtud normativa para la solución del presente conflicto.

Considerando que es el Ministerio del Ejército, a través principalmente de la Dirección General de Mutilados, quien ejerce una competencia general, actual y efectiva sobre el personal que al causar baja en los Cuerpos de la Guardia Civil o de la Policía Armada pasa a integrarse en el Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria antes de su retiro o fallecimiento, como queda de manifiesto en el apartado I, a), de la Orden del propio Ministerio del Ejército de dos de enero de mil novecientos cuarenta, ocurriendo bajo la dependencia de la autoridad mencionada el hecho de la privación de vivienda militar, situación que genera el derecho a la indemnización legal correspondiente.